



Ubicación 39169
Condenado EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZON
C.C # 80249765

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 1275 del TREINTA (30) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 30 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 39169
Condenado EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZON
C.C # 80249765

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: Único 11001-60-00-019-2015-08381-00 / Interno 39169 / Auto Interlicutorio: 1275

Condenado: EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZON

Cédula: 80249765

Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847315
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., septiembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho, a estudiar de oficio la **EXTINCIÓN** de la pena impuesta a **EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZON**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- **EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZON**, en sentencia proferida el 27 de junio de 2017, por el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado como autor penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTE O MUNICIONES, a la pena principal de **30 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas. Habiéndole concedido la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de cuatro (4) años y con la condición de prestar caución prendaria equivalente a tres (3) S.M.L.M.V., para garantizar las obligaciones del artículo 65 del Código Penal. **Este fallo cobró ejecutoria el 10 de diciembre de 2018.**

2.- Por los hechos materiales de la sentencia, el condenado EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZON. Estuvo privado de la libertad dos (2) días de 17 al 17 de diciembre de 2015, posteriormente se encontraba privado de la libertad desde el 23 de mayo de 2019, para un descuento físico de 23 días.

3.- En auto de 12 de junio de 2019, el presente Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad restableció al penado al



penado **EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZON**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

4.- El condenado **EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZON**, suscribió la diligencia de compromiso el 12 de junio de 2019, por un periodo de prueba de tres (3) años, once (11) meses y siete (7) días.

De la extinción de la pena.

Al tenor del artículo 67¹ del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinta, previa resolución judicial que así lo determine.

Vale la pena señalar que la concesión y permanencia de los subrogados penales, está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, pues existe un periodo de prueba en el que deben cumplirse ciertos condicionamientos de los cuales depende el mantenimiento del beneficio.

En punto a la declaratoria de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba, ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

"... Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba..."

"De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de la extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código Penal, al advertir: ..."

"... Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento..."

"...Una interpretación como la que avala el a quo, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone

¹ Artículo 67. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine
N.H



límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada ad infinitum pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer sub judice indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrá penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos², presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena...³. Resaltado nuestro.

Así las cosas, en el caso materia estudio se tiene que el señor **EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZON** fue beneficiado con el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 4 años mediante sentencia de fecha 27 de junio de 2017 y se restableció el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena el 12 de junio de 2019, y que suscribió la correspondiente diligencia de compromiso el 12 de junio de 2019 por un periodo de prueba de 3 años, 11 meses y 7 días.

Por lo tanto, se establece que el periodo de prueba establecido y durante el cual se debe cumplir con los compromisos adquiridos al suscribir diligencia de compromiso **NO HA FENECIDO**, así mismo, se evidencia que dicho periodo de prueba va hasta el **13 de mayo de 2023** y solo después de ese momento se entrara a verificar el cumplimiento de las obligaciones para poder decretar una posible extinción de la pena.

Por lo cual para el despacho es claro que **EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZON** no cumple con el requisito principal al estudiar la extinción de la pena, este es haber cumplido el periodo de prueba establecido al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo cual este despacho negará la solicitud de extinción de la pena impuesta al condenado de la referencia.

² Art. 2° de la Constitución Política señala que: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³ Radicado 39298 del 26 de junio de 2012, con ponencia del Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTÓS MARTÍNEZ.
N.H



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la **EXTINCION DE LA PENA** privativa de prisión y las accesorias impuestas al condenado **EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZON** acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

28 OCT 2020

La anterior providencia

La Secretaría 

26/10/2020

Correo: Linna Rocio Arias Buitrago - Outlook

RE: (NI-39169-14) NOTIFICACION AI 1275 DEL 30-09-20

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Sáb 24/10/2020 21:25

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Att:

JOSE LEDESMA R.

Proc 234 JIP

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de octubre de 2020 12:24

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; abogadoaguirrev7@gmail.com
<abogadoaguirrev7@gmail.com>

Asunto: (NI-39169-14) NOTIFICACION AI 1275 DEL 30-09-20

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 1275 del 30 de septiembre de 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto del penado EDWIN ALEJANDRO - ORTIZ GARZON

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

26/10/2020

Correo: Linna Rocio Arias Bultrago - Outlook

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Octubre de 2020

SEÑOR(A)
EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZON
CRA 72 K NO 42 SUR - 51 PISO 2
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1696

NUMERO INTERNO 39169
REF: PROCESO: No. 110016000019201508381
C.C: 80249765

COMUNIQUE JUZGADO 014 DE ESTA ESPECIALIDAD, MEDIANTE AUTO DE INTERLOCUTORIO 1275 del TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2020, MEDIANTE EL CUAL NEGÓ LA EXTINCIÓN DE LA PENA ASÍ MISMO, ME PERMITO INFORMAR QUE CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA NO CORRIERON TÉRMINOS ENTRE EL 16 DE MARZO Y EL 30 DE JUNIO DE 2020.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Octubre de 2020

SEÑOR(A)
EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZON
CARRERA 81 H No. 75-85 SUR APTO 501 IN 7 ET 1
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1697

NUMERO INTERNO 39169
REF: PROCESO: No. 110016000019201508381
C.C: 80249765

COMUNIQUE JUZGADO 014 DE ESTA ESPECIALIDAD, MEDIANTE AUTO DE INTERLOCUTORIO 1275 del TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2020, MEDIANTE EL CUAL NEGÓ LA EXTINCIÓN DE LA PENA ASÍ MISMO, ME PERMITO INFORMAR QUE CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA NO CORRIERON TÉRMINOS ENTRE EL 16 DE MARZO Y EL 30 DE JUNIO DE 2020.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE

****URGENTE *** RECURSO - NI-39169-14- SECRETARIA -LMMM

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/10/2020 12:22 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (646 KB)

(NI-39169-14) AI 1275 (-) EXTINCION - EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZON.pdf; RECURSO DE APELACION DE EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZON - PARA LA LIBERTAD..pdf;

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M

Escribiente Ventanilla 2

Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de octubre de 2020 12:10 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: (NI-39169-14) SUBSIDIO DE APELACION AUTO 1275 - EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZON

Por favor ingresa a despacho



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De: Rafael Aguirre Valderrama <abogadoaguirrev7@gmail.com>

Enviado: martes, 27 de octubre de 2020 12:08

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUBSIDIO DE APELACION AUTO 1275 - EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZON

Señor Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En mi calidad de apoderado del señor Edwin Alejandro Ortiz Garzon, me dirijo a usted dentro del término legal para solicitar respetuosamente el asunto.

Quedo atento.

Rafael Aguirre Valderrama

Abogados asesores en todas las áreas del Derecho Laboral, Familia, Penal, Civil, Inmobiliario, Comercial y Administrativo.

Carrera 53 No. 138 - 69 - Bogotá.

Teléfonos: 2009171

Móvil 3105656980 / 2009171

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del Usuario (Reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas. Ley 527 de 1999)

"Documentos públicos en medio electrónico. Los documentos públicos autorizados o suscritos por medio electrónico tiene la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos, se reputarán auténticas para todos los efectos." Ley 1437 de 2011. Artículo 55."

Este mensaje confidencial, se encuentra amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibe esta transmisión por error, por favor avise al remitente y destruya la. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por virus y por tanto **RAFAEL AGUIRRE VALDERRAMA Y ADMINISTRADORA INMOBILIARIA ATLANTIS SAS** no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender and destroy message. This message and any attachments thereto have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. **RAFAEL AGUIRRE VALDERRAMA Y ADMINISTRADORA INMOBILIARIA ATLANTIS SAS** is not liable for any loss or damage arising from use of this message.



Bogotá D.C. octubre 27 de 2020

SEÑOR:

JUEZ CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y DE MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

PROCESO: 11001600001920150838100.

CONDENADO: EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZON CEDULA DE CIUDADANÍA 80'249.765.

ASUNTO: RECURSO EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 1275 DEL 30 DE SEPTIEMBRE 2020.

Rafael Aguirre Valderrama, en mi calidad de apoderado del señor **EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZON**, actuando dentro de la oportunidad procesal correspondiente y en forma respetuosa, proceso a sustentar recurso en subsidio de apelación, contra auto interlocutorio 1275 de fecha 30 de septiembre de 2020, dictado por el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas Y Medidas De Seguridad, notificado el día 23 de octubre de 2020, interponiendo recurso de reposición el día 27 de octubre del 2020, interpongo recurso en subsidio de apelación que sustento en los siguientes términos.

I. DE LA SITUACIÓN JURIDICA

Conforme obra dentro de la actuación se tiene que el señor **EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZÓN**, fue condenado por parte del **Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento** de Bogotá, el **27 de junio de 2017**, a la pena principal de **30 meses de prisión**, por los delitos de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES.

Además, a la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas, privación del derecho de tenencia y porte de armas, concediendo la **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, POR UN PERIODO DE PRUEBA DE CUATRO AÑO.

Igualmente se tiene que mi prohijado fue beneficiado de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, por cumplir con los requisitos establecidos en el 63 del Código Penal.



II. DE LA SOLICITUD Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

El subrogado de la **Suspensión de la Ejecución de la Pena**, previsto en el artículo 63 del Código Penal vigente al momento de los hechos, le fue concedido al **CONDENADO**, con fundamento en las pruebas que se practicaron en el proceso penal, de acuerdo con las cuales el Juez de 18 penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá llegó a la convicción de que aquel no requería tratamiento penitenciario, en consideración a su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho punible. Por lo tanto, **dicho beneficio solo se les podía revocar**, en el evento de haberse acreditado que durante el período de prueba hubieran cometido un **nuevo delito** o violado las obligaciones de que trataba el artículo 65 de la misma disposición, que era del siguiente tenor:

Al otorgar la condena de ejecución condicional, el juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad que considere convenientes. Además, impondrá las siguientes obligaciones:

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.*
- 3. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo.*
- 4. Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas.*
- 5. Someterse a la vigilancia de las autoridades o presentarse periódicamente ante ellas o ante el Consejo de patronato o institución que haga sus veces.*
- 6. Observar buena conducta.*

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución.



Conforme a las anteriores exigencias se observa que dentro de ellas no se contempla como obligación la **suscripción la diligencia de compromiso según el artículo 65 del Código Penal**, que fue el sustento jurídico del **JUEZ CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, para Disponer la Ejecución de la Pena.

Para demostrar **el arraigo familiar y social del condenado**, me permito presentar la siguiente documentación e indicar su relevancia en la petición:

1. Certificado de tradición de la matricula inmobiliaria **No. 50S-40715645**, que corresponde al inmueble ubicado en la Carrera 81H No.75-85 SUR APTO. 501 Torre 7 Conjunto PARQUE MALPELO I PH, lugar en el cual, como se indicó en el punto anterior, se dará cumplimiento a la pena.
2. Constancia expedida por el administrador del Conjunto PARQUE MALPELO I PH, en la cual certifica el tiempo de residencia y conformación del núcleo familiar del privado de la libertad.

Así las cosas, se está demostrando con la anterior documentación el arraigo del condenado con el lugar en el cual va a servir la continuidad de la pena que le corresponde servir, se tiene que la casa de domicilio además de ser de su propiedad, el núcleo familiar se mantiene y las relaciones con la comunidad igualmente han perdurado en este tiempo.

A este respecto me permito indicar señor Juez se sirva fijar la caución correspondiente, teniendo en cuenta las condiciones económicas del condenado y su familiar.



III. DE LAS CARACTERISTICAS PERSONALES DE HERNAN BUITRAGIO GONZALEZ

EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZÓN, no tiene antecedentes diferentes a los que hoy ocupan su proceso en este juzgado, la conducta observada durante su tiempo de **Suspensión de la Ejecución de la Pena** ha sido destacada como ejemplar, **SIN SANCIONES O LLAMADOS DE ATENCIÓN**.

Los aspectos familiares y sociales también son relevantes, toda vez que pese a el tiempo de **Suspensión de la Ejecución de la Pena** aún se mantiene de manera efectiva y directa los lazos familiares y los tratos sociales de su comunidad (más de 10 años en el mismo sector), por lo que el arraigo, circunstancia determinante para la concesión de la petición es más que evidente y ha sido demostrada.

Es padre cabeza de familia, de quien depende su núcleo familiar para recibir alimentos, además de pagar la cuota del crédito que suscribió con el Banco Caja Social por valor de **\$38.146.850, 00.** con un plazo de 240 MESES, lo que dificultaría su pago con la privación de la libertad.

IV. DE LOS ASPECTOS JURÍDICOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 63, se deben dar cumplimiento a los requisitos objetivos allí determinados, entre los que tenemos, el arraigo y la caución que fije el juez correspondiente. Pero además de ello ha de tenerse en cuenta que no se encuentre incurso en ninguno de los delitos contemplados en el **artículo 68 A del C.P.**, que corresponden a:



"... delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal."



"La Corte Constitucional, acogiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, consideró que los subrogados penales, cuando se cumplieran los requisitos legales, constituían un derecho del condenado y no una gracia o favor que dependiera del simple arbitrio del juez:

Según las disposiciones transcritas, para que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad pueda conceder la condena de ejecución condicional o la libertad condicional, debe verificar tanto factores objetivos que se refieren, en ambos casos, al quantum de la pena y al cumplimiento parcial de aquélla en el evento de la libertad condicional, como factores subjetivos, relacionados básicamente con la personalidad del condenado, que permiten determinar si éste necesita tratamiento penitenciario o si, después de haber cumplido parte de la pena, es apto para reincorporarse a la sociedad.

Una vez demostrados estos requisitos, al condenado le asiste un verdadero derecho al subrogado penal, y su otorgamiento, por tanto, no podrá considerarse como una gracia o favor que dependa del simple arbitrio del juez. Sobre este punto (en relación con la condena de ejecución condicional), la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"El Instituto de la Suspensión condicional de la Pena (art. 63 del C. Penal), ciertamente no debe mirarse como una gracia sino como un beneficio-derecho, pues al paso que el primer concepto traduce, en la aplicación del subrogado, una libérrima discrecionalidad del juez, esto es, que sólo su voluntad determina lo que al respecto debe hacerse, la segunda noción, que trata de darle solidez, equilibrio, respetabilidad y eficacia a este paliativo de la sentencia de condena, impone su concesión cuando se dan ciertas condiciones. En otras palabras, mientras que en la gracia no es dable invocar factores que lleven inevitablemente a su otorgamiento, a no ser que el juez quiera considerar digno de la misma al procesado, en el beneficio se da cierta perentoriedad al cumplirse con ciertas exigencias o requisitos".

Ahora bien: es pertinente anotar que la institución de los subrogados penales, obedece a una política criminal orientada a la mitigación y la humanización de la sanción punitiva.

En efecto, en el marco del Estado social de derecho la pena, como instrumento adecuado para servir a los fines de prevención, retribución y resocialización, debe ser necesaria, útil y proporcionada; esto significa que, si los mismos fines pueden lograrse por otros medios sancionatorios,



debe preferirse el menos severo (pues el más restrictivo dejaría de ser necesario y útil), en aras de garantizar la dignidad del condenado.

En términos del ilustre tratadista Luigi Ferrajoli el "argumento decisivo contra la inhumanidad de las penas es (...) el principio moral de la persona humana, enunciado por Beccaria y por Kant con la máxima de que cada hombre, y por consiguiente también el condenado, no debe ser tratado nunca como un "medio" o "cosa", sino siempre como un "fin" o "persona (...)" Esto quiere decir que más allá de cualquier argumento utilitario el valor de la persona humana impone una limitación fundamental a la calidad y cantidad de la pena. (...) Resulta por eso un argumento no sólo pertinente sino decisivo e incondicionado a favor de la humanidad de las penas, en el sentido de que toda pena cualitativa y cuantitativamente (superflua por ser) mayor que la suficiente para frenar reacciones informales más afflictivas para el reo puede ser considerada lesiva para la dignidad de la persona".

Teniendo en cuenta estos principios y la necesidad de orientar la ejecución de la pena hacia la resocialización, el legislador colombiano ha considerado que si un condenado, dada las características del hecho punible y sus rasgos personales, no necesita de la privación física de la libertad para readaptarse a la sociedad, debe brindársele la oportunidad de cumplir con su condena, mediante mecanismos que, sin dejar de ser eficaces, comporten una menor aflicción. Y es que es evidente, como ya lo ha expresado esta Corporación, que "lo que compromete la existencia de la posibilidad de resocialización no es la drástica incriminación de la conducta delictiva, sino más bien la existencia de sistemas que, como los subrogados penales y los sistemas de redención de la pena, garanticen al individuo que rectifica y enruta su conducta, la efectiva reinserción en la sociedad". (subraya la Corte).

En este sentido, las formas que ha previsto el legislador para que aquéllos que reúnen los requisitos cumplan con menor rigor su condena, se traducen en una serie de obligaciones tales como 1) informar todo cambio de residencia; 2) ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos; 3) reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo; 4) abstenerse de consumir bebidas alcohólicas; 5) someterse a la vigilancia de las autoridades o presentarse periódicamente ante ellas o ante el consejo de patronato o institución que haga sus veces; 6) observar buena conducta, 7) garantizar el



*cumplimiento de estas obligaciones mediante caución (artículos 69 y 73 del Código Penal)*¹.

A pesar de constituir derechos del condenado que cumpliera los requisitos señalados en la ley, los subrogados penales podían ser revocados, según lo previsto en los artículos 70² y 74³ del Código Penal, cuando el beneficiario de los mismos cometiera un nuevo delito durante el período de prueba o violara cualquiera de las obligaciones impuestas en el artículo 69 de dicha codificación. En tales eventos, había lugar a ejecutar inmediatamente la sentencia y se haría efectiva la caución prestada.

3. *"la libertad pertenece al hombre, con ella vive, surge y precede al derecho. No se debe imposibilitar su práctica, máxime si al cumplirse los requisitos exigidos por la ley (artículo 68 del Código Penal) no se le puede seguir permitiendo gozar al hombre de ésta". No sobra insistir, entonces, en que la facultad que se otorga al juez en la disposición parcialmente acusada, para revocar o negar el subrogado penal, sólo puede ejercerse cuando el juez, después de un análisis serio sobre el material probatorio, concluye que los requisitos para acceder al subrogado no se han verificado o que se han incumplido, sin justa causa, las obligaciones impuestas.*

4. *Nótese, además, que el artículo 28 de la Constitución, si bien establece que toda persona debe ser libre, también consagra la posibilidad de limitar la libertad personal a título de detención preventiva, pena o medida de seguridad, claro está, siempre y cuando medie la decisión de una autoridad judicial competente y por motivos previamente definidos por el legislador. Es decir, que la libertad personal, como todo derecho reconocido en la Constitución, no es un derecho absoluto y, por tanto, es posible establecer restricciones a su ejercicio, fundadas en criterios de razonabilidad y proporcionalidad. La responsabilidad penal*

¹ Corte Constitucional, sentencia C-679 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² Artículo 70. *"Si durante el periodo de prueba el condenado cometiere un nuevo delito o violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada".*

³ Artículo 74. *"Si durante el período de prueba que comprenderá el tiempo que falte para cumplir la condena y hasta una tercera parte más, cometiere el condenado un nuevo delito o violare las obligaciones impuestas, se revocará la libertad condicional y se hará efectivo el resto de la pena que haya dejado de cumplir.//Si el juez decide extender el período de prueba más allá del tiempo de la condena, podrá prescindir de imponer al condenado, durante ese período de exceso, las obligaciones señaladas en el artículo 69".*



por la comisión de un hecho delictivo es, entonces, uno de los fundamentos de esa restricción y permite al Estado suspender legítimamente algunos derechos del condenado o imponerle ciertas obligaciones, durante el tiempo que ha previsto el legislador.

Por otra parte, el actor parece olvidar que los subrogados penales no comportan el perdón judicial, sino que son sustitutos de la pena de prisión y arresto. Es decir, que, si la consecuencia jurídica del delito es la privación de la libertad, mal podría entenderse que un condenado, puede gozar del mismo margen de libertad que aquel ciudadano que se ha sometido al ordenamiento jurídico.

Así pues, de acuerdo con lo dicho hasta aquí, para la Corte es claro que no existe violación alguna del derecho a la libertad, si ante el incumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos contemplados en los artículos 68 y 72 del Código o de las obligaciones a que se refieren los artículos 69 y 73 del mismo estatuto, el juez niega o revoca el subrogado penal a un condenado, con base en prueba indicativa de la causa que origina la decisión pues, en ese evento, falla la condición en cuya virtud era posible suspender la ejecución de la pena o conceder la libertad condicional y, en consecuencia, la condena de arresto o prisión prevista en la ley, debe cumplirse.

5. Finalmente, y si bien no corresponde a la Corte en esta oportunidad hacer un juicio de constitucionalidad sobre los requisitos que se deben satisfacer para conceder los subrogados penales, por no ser objeto de acusación, es preciso anotar que no encuentra en la disposición parcialmente impugnada, "una visión peligrosista, antiliberal y propia de un derecho penal de autor", como lo afirma el actor, pues como tantas veces ha insistido, la decisión judicial sobre los subrogados penales no depende de un encuadramiento del condenado como sujeto peligroso, sino del análisis objetivo y racional de su personalidad, de sus antecedentes familiares y sociales y de su comportamiento durante el proceso o en el tiempo de reclusión⁴.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-679 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz.



V. ANEXOS

Con el fin de dar el respaldo demostrativo necesario a la presente petición me permito con todo respeto recordar al Despacho que estos documentos fueron anexados así:

1. Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No.051-82114.
2. Constancia expedida por el administrador del Conjunto.
3. Registro Civil de sus hijos.
4. Original comprobante pago de la caución.
5. Copia de la Ratificación del crédito hipotecario suscrito por la vicepresidente del Banco Caja Social.

VI. PRETENSIÓN

Primero: Conforme a las anteriores consideraciones y por considerar que se encuentran satisfechos los requerimientos y requisitos establecidos en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, además de las demás exigencias legales, con todo respeto me permito reiterar mi solicitud inicial al señor **Juez Catorce (14) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**, se **REVOQUE** la Ejecución de la Condena y se le conceda al señor **EDWIN ALEJANDRO ORTIZ GARZÓN**, la **SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA**, bajo las condiciones legales pertinentes.

Segundo: Solicito acceder a las pretensiones de Revocar la **Ejecución de la Sentencia**, como *instrumento adecuado para servir a los fines de prevención, retribución y resocialización* además para conservar la unidad familiar, y buscar la protección integral de dos (2) sus hijos.

Del Señor Juez,

Atentamente,

RAFAEL AGUIRRE VALDERRAMA
CC. No. 79.311.179 expedida en Bogotá
T.P. No. 283.920 de C.S. de la J.
abogadoaguirrev7@gmail.com